

EXPEDIENTE No. 3345/2010-G 2

Guadalajara, Jalisco; 14 catorce de Junio del año 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral número
3345/2010-G 2, promovido por la ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 en contra de la
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL hoy FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, se
emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 01 uno de octubre del año 2010 dos mil
diez, las ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 presentaron demanda laboral por su
propio derecho y en contra de la SECRETARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO,
ante este Tribunal ejercitando la acción principal la
Declaración de la Nulidad del Procedimiento Administrativo
número SSP/DGJ/DC/AD/136/2010 entre otras prestaciones de
carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante
acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2010 dos mil
diez, ordenando emplazar a la demandada en los términos
de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa,
compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha
08 ocho de febrero del año 2011 dos mil once.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la
audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES,
OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el
artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado
de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 15
quince de febrero del año 2011 dos mil once, declarada
abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las
partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la
etapa de **demandas y excepciones**, se tuvo a las partes
actuando ampliando su escrito inicial de demanda y ratificando tanto
su escrito de demanda como el de ampliación, difiriendo la
presente audiencia a efecto de darle a la parte demandada
su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar
contestación el día 15 quince de febrero del año 2011 dos mil
once. Por lo cual, el día 17 diecisiete de junio del año 2011 dos
mil once, se reanudó la Audiencia Trifásica, donde en la

EXP. No. 3345/2010-G 2

etapa de Demanda y Excepciones se tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda inicial y a la ampliación de la misma; en la etapa de **O fre c i m i e n t o y A d m i s i ó n d e P r u e b a s**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha 23 veintitrés de julio del año en mención, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO correspondiente, mismo que se dicta bajo el siguiente: . - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que las actoras se encuentra ejercitando como acción principal la Declaración de la Nulidad del procedimiento administrativo SSP/DGJ/DC/AD/136/2010, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos: - - - - -

"... (sic) se encuentra total y absolutamente prescrito el derecho para sancionarnos administrativamente por parte de la Secretaría de Seguridad Pública demandada, esto porque la Secretaría conoció las supuestas irregularidades la fecha del acta circunstanciada de fecha 31 de mayo del año 2010, signada por el FIRMADO 1 Torres, Secretario de Coordinador de la Comisión Interconstitucional para Administrar los Fondos para la Seguridad Pública Estatal, por lo que al día siguiente de dicho día 31 de mayo del 2010, contaba con 30 días naturales para iniciar, integrar, resolver y notificarnos personalmente de la resolución administrativa recaída en el procedimiento administrativo SSP/DGJ/DC/AD/136/2010, lo que más a tardar se debió de haber llevado a cabo el día 30 de junio del 2010, pero esto sucedió hasta el día 03 de septiembre del año 2010, cuando se nos notificó personalmente la resolución fechada el 27 de agosto del 2010, derivada del procedimiento administrativo en cita, donde se nos suspendió por 8 días sin goce de sueldo, esta prescrito el derecho para sancionarnos por 02 meses, 03 días, aunado a que del fundamento jurisprudencial en comento se puede advertir que facultad de los Titulares de las entidades

EXP. N o. 3345/2010-G 2

Públicas Estatales y Municipales, para imponer a los servidores públicos sanciones por mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, en los que se encuentra la suspensión en el empleo, cargo o comisión, así como el procedimiento a seguir para su imposición, el cual se instaurará por escrito, otorgando el derecho de audiencia y de defensa al servidor público, en el que con vista de las pruebas rendidas, el Titular o encargado dictará un acuerdo fundado y motivado, salvo que la falta, por su gravedad, pudiese ameritar el cese, único caso en el que deberá acudir al diverso procedimiento contenido en el artículo 23 del ordenamiento citado, sin importar que el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé el plazo para la notificación de la resolución que impone la suspensión temporal, el artículo 106 fracción III, del propio ordenamiento establece el de 30 días siguientes al en que se comenta la falta o ésta conocida suspensiones a los servidores públicos, lo cual incluye la obligación de notificar dichas sanciones, por ser la notificación una condición necesaria para la eficacia de la suspensión, por lo que al establecer el criterio jurisprudencial como consecuencia que si los Titulares de las Entidades Públicas ya señaladas, cuentan con tal plazo para iniciar el procedimiento, resolver sobre la imposición de la suspensión y notificarla debidamente, la suspensión notificada fuera de dicho plazo será ilegal, entonces la sanción administrativa a la que fuimos objeto es ilegal porque esta prescrito el derecho de Autoridad de sancionarnos de nuestras labores, violándonos nuestros derechos subjetivos constitucionales 14 y 16." - - - - -

IV.- Por su parte la demandada Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, contestó de la siguiente manera: - - - - -

"... (sic) el Procedimiento Administrativo número SSP/DGJ/DC/AC/136/2010, se sujetó a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo tanto y sin que trascienda el momento procesal en que la parte actora hizo valer la prescripción alegada, la misma resulta inatendible por inexistente, porque como se detalló, es legal y justificada la resolución que determina la suspensión así como el procedimiento tramitado para dicho fin, donde se respetaron los términos legalmente establecidos, tanto en la Ley como en la jurisprudencia que la interpreta, agregando que en nada le favorece la que transcribe en su demanda inicial así como en la posterior ampliación, porque con ella no acredita los extremos aquí contestados..." -

V.- Ahora bien, previo a fijar la litis, resulta preponderante entrar al estudio de la Prescripción hecha valer por la parte actora, consiste en que el derecho de la parte demandada para sancionarla ya se encontraba prescrito de conformidad a lo dispuesto por el numeral 106 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; señalando las actoras del juicio que, tomando en consideración que la entidad demandada conoció de las supuestas irregularidades con fecha 31 de mayo del año 2010 y no fue sino hasta el día 03 de septiembre del 2010, cuando las mismas fueron notificadas de la resolución de fecha 27 de

EXP. No. 3345/2010-G 2

agosto del año 2010, estando prescrito el derecho para sancionarlas por 02 meses, y 03 días. - - - - -

A efecto de realizar el estudio de la prescripción opuesta por la parte actora, es dable analizar y aplicar la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Registro No. 197420

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Noviembre de 1997

Página: 458

Tesis: III.T. J/17

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES.

La investigación administrativa que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23, para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las causas que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación administrativa o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito. - - - - -

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - -

Amparo directo 344/90. Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. - - - - -

Amparo directo 69/92. H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. - - - - -

EXP. No. 3345/2010-G 2

Amparo directo 508/92. Irma Alcalá López. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.-----

Amparo directo 512/96. H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-----

Los que resolvemos, estimamos procedente tomar en cuenta la fecha en que se instauró el procedimiento, siendo esta 30 de junio del año 2010 (foja 127 del T.I del Procedimiento Administrativo) y, tomando en cuenta que dentro del referido procedimiento no existe un cierre de instrucción como tal, es por lo que esta autoridad estima lo conducente tomar como fecha de cierre la última actuación hecha por la autoridad sancionadora previa al dictado de la resolución, siendo esta el oficio SSP/DGJ/1960/2010 de fecha 12 de agosto del año 2010 (foja 481 T.II), por tanto, es de considerarse el mismo, ya que fue ofrecido como prueba por parte de la demanda y perfeccionado con la ratificación de firma y contenido de los suscriptores, por tanto atendiendo a lo estipulado en la Jurisprudencia antes transcrita, la demandada contaba con un término de 30 treinta días a partir de la fecha en que se instauró el procedimiento (30 de junio del año 2010) para concluir el mismo, y no es sino hasta el día 27 de noviembre del año 2010, cuando la entidad demandada dicta la resolución definitiva, por tanto transcurrieron más de los 30 días otorgados por la Jurisprudencia antes transcrita, precluyendo así el derecho de la parte demandada para sancionar al actor.-----

Razones por la cuales, los que resolvemos estimamos procedente la Prescripción opuesta por las hoy actoras C.C.

ELIMINADO 1

y al ser procedente ésta, resulta innecesario entrar al estudio del fondo de la litis en el presente juicio laboral, siendo procedente declarar la nulidad del procedimiento SSP/DGJJ/DC/136/2010 instaurado en contra de las actoras, y como consecuencia condenar y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a las actoras lo correspondiente a 08 días de sueldo, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo antes señalado; de igual manera a que se borre cualquier anotación que se haya hecho en el expediente personal de las actoras con motivo del procedimiento administrativo SSP/DGJ/DC/AC/136/2010; prestaciones estas que solicita bajo los incisos 1,2,3,4 y 5 de su demanda inicial. - -

EXP. No. 3345/2010-G 2

VI.- La parte actora se encuentra reclamando bajo los puntos 3, 4 y 5, del escrito de ampliación de demanda, el pago correspondiente a ayuda de transporte, ayuda de despensa y quinquenios, por los 08 días de suspensión; prestaciones que una vez analizadas se desprende la imposibilidad de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para pronunciarse sobre la procedencia de las mismas, ello en razón de las accionantes omiten establecer a que cantidad ascendían las mismas, así como la periodicidad en que les eran cubiertas; por lo que en razón de lo antes expuesto lo procedente es absolver y se **absuelve** a la entidad demandada del pago de las prestaciones antes señaladas. - - - - -

VII.- De igual manera las actoras del juicio se encuentran reclamando bajo los incisos 1 y 2, el pago de salarios devengados del 01 al 30 de septiembre del año 2010 a lo que la demandada respondió que resultaba falso lo alegado por las accionantes, ello en razón de que siempre se les pagaron los salarios a los que tenía derecho. Por lo que de conformidad a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde a la entidad demanda acreditar su pago; por lo que una vez analizado el caudal probatorio ofertado por la entidad demandada, se advierte que le rinde beneficio las pruebas confesionales a cargo de las actoras, en donde se les tuvo a ambas por confesas de la siguiente posición "6.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y RECONOCE QUE LE FUERON CUBIERTAS POR LA DEMANDADA LAS QUINCENAS CORRESPONDIENTES AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010", por lo que ante el reconocimiento tácito de las actoras, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demanda de pagar a las actoras salarios devengados del 01 al 30 de septiembre del año 2010. - - - - -

Debiéndose tomar como base para la cuantificación de las cantidades Laudadas el salario Quincenal de la actora

ELIMINADO 1	ELIMINADO 2
ELIMINADO 2	ELIMINADO 1
ELIMINADO 1	ELIMINADO 2
ELIMINADO 2	

por lo que ve a la actora la cantidad de salarios estos que se desprenden de la copia certificada de la nómina que acompañó la entidad demandada como probanza. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

EXP. No. 3345/2010-G2

128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Las actoras **CC.**

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

acreditaron parcialmente su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** probo parcialmente su excepción, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a las actoras lo correspondiente a 08 días de sueldo, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo antes señalado; de igual manera a que se borre cualquier anotación que se haya hecho en el expediente personal de las actoras con motivo del procedimiento administrativo SSP/DGJ/DC/AC/136/2010; prestaciones estas que solicita bajo los incisos 1,2,3,4 y 5 de su demanda inicial. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada a pagar a las actoras lo correspondiente a ayuda de transporte, ayuda de despensa y quinquenios, así como los salarios devengados del 01 al 30 de septiembre del año 2010. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes. - - - - -

EXP. No. 3345/2010-G2

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**, **MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA** y **MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA** que actúa ante la presencia de su Secretario General **PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA**, que autoriza y da fe ..- - -

GSS*